

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 02 Fecha: 21/01/2021 Página: 1

| No Proceso                    | Clase de Proceso   | Demandante                | Demandado                                         | Descripción Actuación                                                                                                                  | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|--------------------|---------------------------|---------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 20001 33 33 006<br>2020 00130 | Electorales        | JOSE ALBERTO MURGAS AVILA | MUNICIPIO DE PAILITAS Y MARIA LUISA ALVAREZ PARRA | Auto Concede Recurso de Apelación<br>CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA | 20/01/2021 | I     |
| 20001 33 33 006<br>2021 00007 | Acciones Populares | CAMILO VENCE DE LUQUES    | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTRO                    | Auto admite demanda<br>SE ADMITE DEMANDA                                                                                               | 20/01/2021 | I     |

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA  
EN LA FECH/ 21/01/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON  
SECRETARIO

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de Enero dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: JOSE ALBERTO MURGAS AVILA

DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR  
(Resolución No. 361 de Julio 12 de 2018) y MARIA LUISA  
ALVAREZ PARRA.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00130-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

El apoderado de la señora MARIA LUISA ALVAREZ presentó RECURSO DE APELACIÓN<sup>1</sup> contra la Sentencia de fecha 4 de diciembre de 2020, mediante la cual el despacho resolvió Declarar No Probadas las Excepciones de Mérito INEPTA DEMANDA POR INEXISTENCIA DE NORMA VIOLADA y EXISTENCIA DE OTROS MECANISMO PARA CORREGIR LOS ERRORES FORMALES DEL ACTO y declaró la NULIDAD de la Resolución Nro. 361 del 12 de Julio de 2018 emanada del Municipio de Pailitas “*Por medio del cual se hace un nombramiento en provisionalidad*”.

Para resolver sobre su concesión el despacho tendrá en cuenta las siguientes.

### CONSIDERACIONES

El artículo 292 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 292. APELACIÓN DE LA SENTENCIA. El recurso se interpondrá y sustentará ante él a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.

*Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.*

---

<sup>1</sup> Remitido mediante mensaje de datos al correo electrónico del despacho

*Contra el auto que concede y el qué admite la apelación no procede recurso.*

**PARÁGRAFO.** Los Secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes.”

Mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de “Emergencia Económica”, entre las cuales se establecieron, entre otras, medidas para que las entidades públicas, incluidas las que tienen funciones jurisdiccionales, puedan prestar servicios a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que, en razón de lo anterior, se expidió el Decreto 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, que en sus artículos 1 y 2 dispuso:

*Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.*

*Parágrafo. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.*

*Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.*

*Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales,*

*presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

*Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.*

*(...)*

*Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. (...)."*

De otro lado en el artículo 8 del mismo Decreto se dispuso:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*(...)*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro."*

El recurso interpuesto fue radicado dentro del término de ley (15 de diciembre de 2020) y debidamente sustentado, como quiera que la notificación se surtió el 7 de diciembre de 2020, por lo que resulta procedente su concesión.

Ver pantallazo:

Recurso de apelación María Luisa Sente...

Descargar

Imprimir

Guardar en OneDrive

Ocultar correo electrónico

RV: Recurso de Apelación contra la sentencia Radicado No.: 2020 - 00130

De: Orlando Sánchez Uribe <muecousta2003@hotmail.com>  
Enviado: martes, 15 de diciembre de 2020 9:44 a. m.  
Para: Juzgado 06 Administrativo - Cesar - Valledupar <j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Administrativo - Cesar - Valledupar <jadmin06vup@notificacionesj.gov.co>  
Asunto: Recurso de Apelación contra la sentencia Radicado No.: 2020 - 00130

Buenos días...

Adjunto recurso de apelación contra la sentencia proferida por el juzgado, en el medio de control que se describe a continuación:

Radicado No.: 2020 - 00130  
Medio de Control: Electoral  
Demandante: Jose Alberto Murgas Avila  
Demandado: Municipio de Palititas y María Luisa Alvarez.

Atentamente

ORLANDO SÁNCHEZ URIBE  
C.C. 91510194 expedida en Bucaramanga  
T. P. No. 147792 del C.S. de la J.

Responder

Reenviar

Señor

**JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
E.S.D.

**Asunto:** APELACIÓN DE SENTENCIA

**Radicado No.:** 2020 - 00130  
**Medio de Control:** Electoral  
**Demandante:** Jose Alberto Murgas Avila  
**Demandado:** Municipio de Palititas y María Luisa Alvarez.

**ORLANDO SÁNCHEZ URIBE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.510.194 expedida en Bucaramanga, portador de la T.P. No. 147.792 del C. S. de la J. obrando como **apoderado del señor(a) MARÍA LUISA ALVAREZ PARRA** igualmente mayor y de esta vecindad, respetuosamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE APELACIÓN**, contra la sentencia proferida el Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar dentro del presente radicado.

**LA SENTENCIA OBJETO DE APELACIÓN**  
La apelación se dirige contra la sentencia del Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar en virtud del cual el juzgado resolvió Declarar No Probadas las Excepciones de Mérito INEPTA DEMANDA POR INEXISTENCIA DE NORMA VIOLADA Y EXISTENCIA DE OTROS MECANISMO PARA CORREGIR LOS ERRORES FORMALES DEL ACTO, y Declaro la Nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 361 del 12 de Julio de 2018, proferida por el Alcalde Municipal de Palititas-Cesar, por medio de la cual en su condición de nominador de esa entidad territorial hace un nombramiento en Provisionalidad a la señora MARÍA LUISA ALVAREZ PARRA en el cargo de SECRETARÍA EJECUTIVA DEL DESPACHO DEL ALCALDE, CODIGO 438, GRADO 05, y como consecuencia de la NULIDAD de la Resolución Nro. 361 del 12 de Julio de 2018, "Por medio del cual se hace un nombramiento en

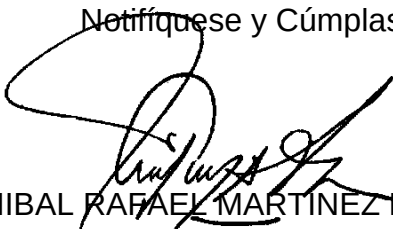
Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el Efecto Suspensivo el Recurso de APELACIÓN interpuesto por el demandante contra la Sentencia de fecha 4 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria, remítanse al Tribunal Administrativo del Cesar el expediente con el recurso interpuesto, para los efectos previstos en el inciso 2º del artículo 292 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

  
ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO  
JUEZ

J6/AMP/Rhd

4



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y  
AMBIENTAL DE VALLEDUPAR

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-CESAR y  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL  
CESAR "CORPOCESAR"

RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00007-00

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 18 de la Ley 472/1998, 161 numeral 4 y 144 del CPACA, admítase la presente Acción Constitucional promovida por el señor PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE VALLEDUPAR contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-CESAR y la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR"; en consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese en forma personal al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de su Alcalde Municipal, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al correo electrónico [juridica@valledupar-cesar.gov.co](mailto:juridica@valledupar-cesar.gov.co) o en la Dirección Carrera 5 # 15-69, Plaza Alfonso López de la ciudad de Valledupar y a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR", a través de su Director o quien haga sus veces, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co) o a la Dirección Km 2, Vía La Paz, Lote 1 U.I.C, Casa e' Campo, frente a la Feria Ganadera Valledupar- Cesar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.), a quienes se le otorga el término de diez (10) días para Contestar la Demanda y solicitar la práctica de Pruebas, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998. La decisión será proferida dentro los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado.

2. Notifíquese a la parte actora PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE VALLEDUPAR, como lo indica el artículo 201 del CPACA, en la Dirección Calle 16 N° 9-30, Piso 5°, Edificio Caja Agraria en la ciudad de Valledupar. Envíese además mensaje de datos al correo ([cvence@procuraduria.gov.co](mailto:cvence@procuraduria.gov.co)).

3. MEDIDA CAUTELAR. -

La Parte Demandante, teniendo en cuenta el Informe contenido en el Acta de Visita Técnica practicada en la Margen Derecha del Río Guatapurí el 20 de octubre de



2020 por la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en asocio de la Oficina Municipal de Gestión de Riesgo y la Oficina de Planeación Municipal, en el cual se evidencia el gravísimo Daño Ambiental que se está causando al Río Guatapurí y la situación de riesgo inminente sobre las comunidades asentadas en la zona aledaña al Río, solicita Medida Cautelar en el presente asunto, en los siguientes términos:

“(…)

*Por tal razón, solicito de manera respetuosa a la corporación cognoscente, que se decrete como medida cautelar en el presente asunto el ordenar a la Alcaldía Municipal de Valledupar y a la Corporación Autónoma Regional del Cesar que, procedan DE MANERA INMEDIATA en coordinación con la Policía Nacional a ejecutar los actos necesarios dentro de la órbita de competencia de cada uno de ellos, tendientes a superar la situación de riesgo o daño ambiental descrita en precedencia, implementando y ejecutando mecanismos efectivos de seguridad ciudadana que eviten que esa vulneración siga ocurriendo, tales como permanentes rondas policiales en la zona o instalación de un CAI en la margen derecha del Río, y por parte de la Corporación Autónoma Regional del Cesar un control inmediato y riguroso de las actividades que en el casco urbano de la ciudad realizan los gestores de residuos de construcción y demolición, de manera específica las atinentes el adecuado manejo, transporte y disposición final de los escombros de los diferentes proyectos urbanísticos que se vienen llevando a cabo en su jurisdicción territorial, y de manera específica en el municipio de Valledupar”.*

Observa el despacho que el accionante con la presentación de la Demanda aporta como Prueba Informe Técnico de la Visita Técnica a la margen derecha del Río Guatapurí, realizada el 20 de octubre de 2020 con el acompañamiento de la Oficina de Gestión de Riesgo de Desastre y la Oficina de Planeación del Municipio de Valledupar, funcionarios de Interaseo y por parte de Corpocesar funcionarios de la Coordinación de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

#### CONCLUSIONES

*Generalmente los riesgos existentes se disminuyen por medio de la reducción de la vulnerabilidad, en especial mejorando la capacidad de la infraestructura de resistir el impacto de una amenaza. No obstante, en la actualidad se puede intervenir la amenaza controlando el curso del fenómeno, reduciendo su magnitud o disminuyendo su frecuencia, lo cual se logra especialmente con la intervención de las amenazas socio naturales y antropogénicas.*

*Lo anterior nos comprueba la necesidad de implementar y desarrollar mecanismos de prevención, en los que tengan participación activa tanto las entidades gubernamentales como la comunidad afectada, por lo cual se hacen las siguientes recomendaciones.*

#### RECOMENDACIONES PARA EL MAJEJO AMBIENTAL

*1. Solicitar apoyo policivo para impedir el ingreso de materiales, escombros y basuras en la margen derecha del río Guatapurí. Este apoyo debe desarrollarse con intervenciones periódicas dentro de la zona, para impedir el desarrollo de actividades que van en contra de la protección del ambiente (quemados de residuos, carbón, disposición interna de basuras).*

*2. Adelantar campañas de concientización a la comunidad, sobre el manejo de residuos sólidos. Debe aumentarse la periodicidad de recolección de residuos, como medida de impacto en la zona. Podrá localizarse un sitio de disposición a carremuleros para disponer exclusivamente material de poda.*

3. *Requerir a las empresas que están disponiendo materiales sobrantes (SIVA y OTROS, entre ellos carremuleros), con el aval de la comunidad, para ampliar su lugar de asentamiento en contra de la zona de protección del río.*

4. *Reactivar el comparendo ambiental, luego de la campaña de concientización.*

5. *Requerir a la Oficina de Planeación, que adelante acciones inmediatas, en torno al descontrol de asentamiento en zona aledaña al río.*

6. *EMDUPAR, deberá incluir en la actualización del PSMV, la Implementación de un sistema de recolección de aguas residuales, para que sean bombeadas a la red de alcantarillado.”*

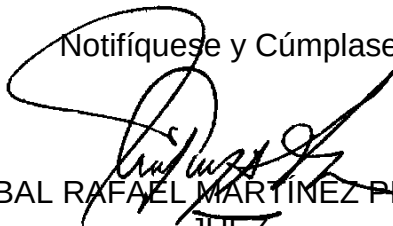
En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, es evidente la Inminente Amenaza que se está generando en la Margen Derecha del Rio Guatapurí por el impacto ambiental a causa del Inadecuado Manejo de los Residuos Sólidos, por lo que, el despacho Accede a la MEDIDA CAUTELAR solicitada y en consecuencia ordena a las entidades accionadas MUNICIPIO DE VALLEDUAR y CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR “CORPOCESAR”, para que de forma inmediata en coordinación con la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE POLICIA CESAR, ejecuten los actos urgentes dentro de sus competencias, tendientes a superar la situación de riesgo o Daño Ambiental objeto de la presente acción constitucional, promoviendo mecanismos efectivos de Seguridad Ciudadana que eviten que esa vulneración siga ocurriendo, tales como permanentes Rondas Policiales en la Zona o Instalación de un CAI en la Margen Derecha del Río, y por parte de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, un Control Inmediato y Riguroso de las Actividades que en el Casco Urbano de la Ciudad realizan los Gestores de Residuos de Construcción y Demolición, para así lograr un adecuado manejo, transporte y disposición final de los escombros de los diferentes Proyectos Urbanísticos que se vienen llevando a cabo en su jurisdicción territorial, y de manera específica en el Municipio de Valledupar.

4. De igual manera notifíquese en forma personal a la Procuradora Judicial I para Asuntos Administrativos. ([procjudadm76@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm76@procuraduria.gov.co)).

5. Igualmente infórmese a los miembros de la comunidad sobre la Admisión de la presente Acción Constitucional, a través de la página web de la Rama Judicial.

7. Accédase a la SOLICITUD ESPECIAL hecha por el señor PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE VALLEDUPAR, en su condición de accionante, en el sentido que no obstante lo dispuesto en el numeral 4 del art. 171 del CPACA sobre el deposito de GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO cuando “hubiere lugar a ello”, se Exonere del pago de los mismos, habida cuenta que el único propósito de la presente acción es la defensa de los Derechos Colectivos y no la satisfacción de un interés individual o privado, sumado a que el art. 113 superior estipula la colaboración armonice entre los órganos estatales para la realización de sus fines. Además, indica que los únicos gastos son las notificaciones llamadas a realizarse las cuales pueden hacer Vía Electrónica.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO  
JUEZ